



EXPEDIENTE : 3410-2025-31-0401-JR-PE-01
ESPECIALISTA : NELLY DENISSE FOROCA MAYTA
IMPUTADOS : RAUL PILLCO PINEDO Y JOSÉ LUIS CCASA QUISPE
DELITO : HURTO AGRAVADO
AGRAVIADO : EDWIN ALFREDO TICONA DIAZ
PROCEDENCIA : JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE MARIANO MELGAR
JUEZA : FIORELLA PASTOR ARENAS

AUTO DE VISTA No. 174 – 2025

Resolución No. 06-2025

Arequipa, veintitrés de mayo
de dos mil veinticinco. –

I. ATENDIENDO:

Los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de Raúl Pillco Pinedo y José Luis Ccasa Quispe, en contra de la Resolución Nro. 02-2025 de fecha 28 de marzo de 2025, que declaró fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva en su contra por el plazo de ocho meses.

Primero. Pretensión impugnatoria

1.1. La defensa técnica de José Luis Ccasa Quispe solicita que se declare la **nulidad** de la apelada; o, se revoque la apelada, –reformándola– se declare infundado el requerimiento de prisión preventiva y, se dicte comparecencia con restricciones y una caución por el monto de S/. 2,000.00; en base a lo siguiente:

- El *A quo* no evaluó adecuadamente la prognosis de pena, dado que; **i)** consideró el delito de hurto y también el delito de receptación; **ii)** se estableció –respecto al primer presupuesto material- que no hay sospecha fuerte respecto al delito de receptación, empero –respecto al segundo presupuesto material- se debatió sobre el delito de receptación, lo cual contraviene lo indicado por el artículo 268 del Código Procesal Penal, no correspondía analizar los demás presupuestos; **iii)** no consideró las circunstancias conexas en la determinación de la pena (reincidencia, terminación anticipada y el principio del interés superior del niño). Por lo que, la prognosis correcta es de 3 años con 9 meses de pena.
- Respecto al arraigo domiciliario; **i)** el *A quo* realiza una motivación contradictoria; **ii)** se requirió un requisito extra consistente en que debe acreditar que realiza gastos en infraestructura o mantenimiento, no considerando que el inmueble es alquilado
- Respecto al arraigo familiar; **i)** el imputado tiene una conviviente y es padre de dos hijos menores de edad, de 15 y 16 años respectivamente. Asimismo, se desempeña como el único sostén económico de su núcleo familiar.

1.2. La defensa técnica de Raúl Pillco Pinedo solicita que se **revoque** la apelada, –reformándola– se dicte comparecencia con restricciones, en base a lo siguiente:



- El *A quo* no evaluó correctamente la prognosis de pena dado que; **i)** la agravante del delito atribuido estaría en discusión; y, **ii)** se consideró erróneamente que una persona con pena suspendida debe ser considerada reincidente, no se tomó en cuenta que el imputado nunca estuvo recluido en un penal.
- No evaluó adecuadamente el peligro de fuga, dado que no se consideró los argumentos de defensa, consistentes en; **i)** la pluralidad domiciliaria no determina que se carezca de arraigo domiciliario, ya que el imputado cuenta con dos domicilios reales conocidos tanto en Arequipa (en casa de su prima) como en Cusco (en casa de su padre), motivo por el cual los recibos de agua y luz no están a su nombre; y, **ii)** el imputado cubre los gastos de su menor hijo de 13 años, empero convive con él.
- En cuanto al juicio de proporcionalidad, no se consideró; **i)** el imputado tiene arraigo domiciliario conocido; **ii)** existen otras medidas menos gravosas; **iii)** la prisión preventiva solo se usa con fines instrumentales.
- En cuanto al plazo de la medida, no se ha acreditado la complejidad del proceso.

Segundo. Posición del Ministerio Público

En audiencia sostuvo que la resolución que dicta prisión preventiva se encuentra debidamente fundamentada, y que el juez ha valorado correctamente los tres presupuestos materiales con corrección.

II. CONSIDERANDO que:

Primero. Hechos imputados

Los hechos contenidos en el requerimiento fiscal se sintetizan de la siguiente forma:

- El 26 de marzo de 2025, alrededor de las 06:45 horas, en la intersección de la calle Espinar y la avenida Mariscal Castilla, distrito de Miraflores, los imputados Raúl Pillco Pinedo y José Luis Ccasa Quispe, tras ponerse de acuerdo previamente, sustrajeron el celular del agraviado Edwin Alfredo Ticona Díaz mientras este descendía de un bus.
- José Luis Ccasa metió la mano en el bolsillo derecho del pantalón del agraviado y le sustrajo un celular Redmi Note 9 color verde turquesa, mientras ambos imputados le bloqueaban la salida del vehículo.
- Una transeúnte que presenció el hecho alertó a la policía y proporcionó las características físicas de los sujetos. Ambos fueron intervenidos por la policía, y en ese momento José Luis Ccasa entregó raudamente el celular indicado a Raúl Pillco.
- Durante el registro personal, a Raúl Pillco se le encontró también un celular Redmi negro plomo con IMEI reportado como sustraído el 15 de marzo de 2025 según OSIPTEL. Por su parte, José Luis Ccasa tenía en su poder un celular Realme azul marino con la pantalla dañada y sin poder justificar su procedencia.

Segundo. Fundamentos de primera instancia



El Juez *a quo* consideró que se ha verificado la concurrencia de los presupuestos materiales requeridos para la imposición de la medida de prisión preventiva; así:

- En cuanto al primer presupuesto, advierte la existencia de fundados y graves elementos de convicción que vinculan razonablemente a los imputados Raúl Pillco Pinedo y José Luis Ccasa Quispe con la comisión del delito de hurto agravado, pues conforme a la intervención policial efectuada el 26 de marzo de 2025, se recuperó el celular sustraído al agraviado en poder de los investigados, corroborándose además los hechos mediante declaraciones del agraviado, de los efectivos intervinientes, así como las actas de registro personal, control de identidad, y las verificaciones de IMEI en la plataforma OSIPTEL. Respecto al delito de receptación agravada se advierten indicios razonables, estos no alcanzan el estándar de sospecha fuerte y grave¹ exigido por la norma para justificar una medida coercitiva tan gravosa, por lo que dicho presupuesto se verifica solo respecto al ilícito de hurto agravado.
- Respecto del segundo presupuesto, vinculado a la prognosis de la pena, el juzgado advierte que el delito de hurto agravado tiene **una pena conminada de hasta seis años, y que dicha pena se ve incrementada al tratarse de imputados que presentan antecedentes penales por hechos similares, conforme a los certificados judiciales aportados, estableciéndose su condición de reincidentes**. En tal sentido, la prognosis supera ampliamente el umbral de cinco años exigido por la norma, incluso sin considerar la imputación por receptación.
- En cuanto al tercer presupuesto, referido al peligro procesal, considera determinado la existencia de peligro de fuga respecto de ambos imputados; **a)** en el caso de Raúl Pillco, no se han acreditado arraigos domiciliarios, familiares ni laborales suficientes que permitan inferir su sujeción al proceso, pues presenta residencias alternas en Cusco y Arequipa sin arraigo definido, un hijo que no vive bajo su custodia y actividad económica no acreditada de manera fehaciente; **b)** en cuanto a José Luis Ccasa, si bien se ha presentado una constancia notarial de trabajo y una verificación domiciliaria reciente, el juzgado advierte que tales medios no acreditan de manera suficiente la estabilidad familiar ni laboral del investigado, máxime si su núcleo familiar no reside en el mismo domicilio y las condiciones del lugar no son idóneas para albergarlos. En tal sentido, la falta de arraigos relevantes, sumada a la gravedad de la pena esperada, permite concluir que existe un riesgo razonable de elusión de la justicia.

Tercero. Delimitación del objeto de decisión. Consideraciones preliminares y atribuciones del Tribunal Revisor

Es competencia de este Tribunal la revisión de las resoluciones de primera instancia en los términos que delimita la pretensión impugnatoria². Es también atribución del Tribunal

¹ Folio 106 del expediente.

² Según lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal, la impugnación confiere al Tribunal competencia para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.



Revisor declarar la nulidad cuando esta es manifiesta y absoluta³, aun cuando las partes no lo propongan; así, el Tribunal tiene el deber de verificar *prima facie* –de manera oficiosa– el cumplimiento de las garantías procesales.

El examen efectuado en segunda instancia centra su análisis acorde con lo solicitado por la parte apelante. No obstante, en el caso de pluralidad de apelantes, los fundamentos compatibles pueden ser agrupados a efectos del pronunciamiento; máxime que el Código Procesal Penal permite –en ciertos casos– que la impugnación de un imputado se extienda a los demás⁴.

En ese orden, conforme a los fundamentos de la resolución impugnada y los fundamentos de las apelaciones, no está en cuestión el estándar probatorio de los fundados y graves elementos de convicción respecto solo del delito de hurto agravado, con exclusión de ese estándar respecto del delito de receptación.

El problema a resolver es el relacionado **i)** con la prognosis de pena, pues la resolución considera la circunstancia agravante cualificada de la reincidencia, así como **ii)** el peligrosísimo procesal, en línea con la evaluación de arraigos según lo expuesto por cada defensa y, finalmente, **iii)** el plazo de la medida.

Cuarto. Respetto del delito de receptación

Sin perjuicio que la jueza *a quo* concluyó que no se presentan graves y fundados elementos de convicción respecto del delito de receptación agravada, la Sala considera pertinente resaltar la incorrección del requerimiento fiscal respecto del delito de receptación agravada. Así, la formulación del requerimiento de prisión preventiva tiene como antecedente necesario la formalización de la investigación preparatoria, acto en el que se establece –preliminarmente– la relación jurídica material y procesal que será objeto de la investigación.

En ese orden, a efectos de formalizar la investigación –y solicitar una prisión preventiva– no puede ser aceptable que el agraviado sea una “persona por identificar”. La aseveración de la existencia de graves y fundados elementos de convicción respecto del delito de receptación agravada exige que se haya recabado elementos suficientes para identificar el afectado por el presunto delito. En consecuencia, la Sala reafirma la conclusión de primera instancia respecto de la ausencia de este primer presupuesto en relación con el delito de hurto agravado, y exhorta al Ministerio Público a obrar con mayor diligencia en investigaciones de similar índole.

³ **Artículo 150 Nulidad absoluta.**– No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes: **a)** A la intervención, asistencia y representación del imputado o de la ausencia de su defensor en los casos en que es obligatoria su presencia; **b)** Al nombramiento, capacidad y constitución de Jueces o Salas; **c)** A la promoción de la acción penal, y a la participación del Ministerio Público en las actuaciones procesales que requieran su intervención obligatoria; **d)** A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución.

⁴ **Artículo 408. Extensión del recurso.** 1. Cuando en un procedimiento hay coimputados, la impugnación de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales. 2. La impugnación presentada por el imputado favorece al tercero civil. 3. La impugnación presentada por el tercero civil favorece al imputado, en cuanto no se haya fundamentado en motivos exclusivamente personales.



Quinto. Prognosis de pena (*)

Estando a la no controversia respecto del primer presupuesto en relación al delito de hurto agravado, corresponde evaluar si, en el caso, se presenta la prognosis de pena superior a cinco años de pena privativa de libertad.

El marco punitivo del delito de hurto agravado, previsto en el artículo 185 concordado con el primer párrafo del artículo 186 del Código Penal, corresponde a una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Sin embargo, en el caso concurre la circunstancia agravante calificada de reincidencia, prevista en el artículo 46-B del Código Penal que, a la letra, indica que:

El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Tiene igual condición quien después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años.

La reincidencia constituye circunstancia agravante calificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en [...] los artículos [...] 186 [...] del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal [...], sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. Si al agente se le indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

Se han alcanzado como elementos de convicción los certificados judiciales de antecedentes penales de ambos imputados, de los cuales se desprende la siguiente información:

- El Certificado 5565375 correspondiente a José Luis Ccasa Quispe refiere la imposición de una condena privativa de libertad efectiva de seis años en el expediente 108-2018 de Cusco, con fecha de sentencia 3 de enero de 2019.
- El Certificado 5565377 correspondiente a Raúl Pillco Pinedo da cuenta de una condena suspendida, dos condenas convertidas a prestación de servicios a la comunidad, y una condena con pena privativa de la libertad efectiva en el expediente 1579-2014 de Cusco, con una pena impuesta de tres años, computada del 28 de abril de 2017 al 27 de abril de 2020.

En ese orden, se advierte que ambos imputados han cumplido previamente una pena privativa de la libertad efectiva y el delito objeto del presente requerimiento tiene una fecha posterior, por lo que se configura el supuesto de reincidencia.

Por tanto, el nuevo espacio de punibilidad se configura considerando al máximo original – de seis años– como nuevo mínimo, hasta dos tercios adicionales –diez años–. Así, la prognosis de pena supera los cinco años.

Si bien la defensa hace referencia a posibles circunstancias de disminución, como el interés superior del niño, o el pago de la reparación civil, se trata de cuestiones que necesariamente deben ser objeto de probanza. La sola alegación de tener hijos menores de edad –sin elementos suficientes que acrediten la dependencia del menor– no puede habilitar



considerar el interés superior del niño. En ese orden, a la fecha, como está estructurada la prognosis de pena, se tiene que la misma es superior a seis años.

Resulta irrelevante hacer una aproximación a la pena concreta que correspondería en el caso, toda vez que no ha sido propuesta por el Ministerio Público, ya sea bajo el sistema de tercios o esquema escalonado.

Sexto. Peligro procesal⁵

La hipótesis de peligro procesal se configura –principalmente– como resultado de la ponderación de dos magnitudes opuestas: i) una vinculada a la gravedad de la pena y, ii) otra vinculada a la magnitud de los arraigos.

Un imputado puede tener vínculos familiares, laborales y domiciliarios acreditados, y aun así representar un riesgo significativo de eludir la acción de la justicia. Esto se debe, en gran medida, a la gravedad de la pena esperada, que actúa como un incentivo para sustraerse del proceso. Cuanto mayor sea la sanción que enfrenta, mayor será la presión psicológica y la probabilidad de evadir el proceso, independientemente de sus arraigos. Además, el arraigo, por su naturaleza, puede ser relativo y circunstancial, ya que no todos los vínculos familiares o laborales son lo suficientemente fuertes como para garantizar que el investigado permanezca a disposición del proceso. Por ello, la determinación del peligro de fuga exige un análisis integral que considere tanto los arraigos como la intensidad de la pena probable y la conducta procesal del imputado. Por ello, la valoración de los arraigos no puede analizarse de manera aislada, sino en un contexto más amplio que considere la magnitud de la pena esperada y la disposición del imputado para afrontar el proceso penal.

6.1. Respetto de José Luis Ccasa Quispe

- **Arraigo domiciliario.** La defensa identifica como primer error de la recurrida que, si bien reconoce que el imputado reside en el domicilio señalado, no se ha acreditado que sea responsable de las necesidades económicas del inmueble, como gastos en la infraestructura o mantenimiento.

Al respecto, la insuficiencia señalada por la jueza *a quo* carece de razón; por el contrario, se trata de una sobre exigencia al imputado para acreditar su arraigo, ya que no es una práctica común contar con gastos de infraestructura o, en cualquier caso, exigir comprobantes o conservar los mismos. Exigir una prueba de tal nivel –para evaluar los arraigos– corresponde a un estándar no compatible con la realidad de una economía informal, que se extiende a otros ámbitos, como por ejemplo el trabajo informal, la

⁵ **Artículo 269.** Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta: 1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; 2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; 3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo; 4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y 5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

Artículo 270. Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado: 1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba. 2. Influirá para que cómplices, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. 3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.



residencia en inmuebles alquilados, entre otros. En ese orden, el estándar probatorio para evaluar los arraigos no corresponde al rigor del umbral para determinar los graves elementos de convicción de la comisión de un delito. Por lo contrario, es un umbral menor, que atiende precisamente a las estructuras objetivas de informalidad de nuestro contexto, y también están relacionadas con el arraigo propio de una persona en la sociedad.

En ese orden, se verifica el certificado domiciliario presentado, correspondiente a la constatación notarial realizada el 10 de abril de 2025, en la que se da cuenta que la señora Briselda Janeth Ortiz Valdivia reside en el domicilio ubicado en Avenida El Sol 600, y se constató la existencia de prendas de vestir y otros bienes atribuidos al imputado. Asimismo, se observan distintas fotografías sobre la distribución de los ambientes en la vivienda, y permiten estimar la convivencia del imputado con su pareja y sus hijas.

Se cuenta además con el documento denominado “Solicitud de crédito ‘mil oficios’” visado por personal de Caja Cusco, en el cual se consigna los datos del imputado como solicitante, entre los que se puede leer la dirección de su domicilio, que coincide con la que fue objeto de constatación.

La información proporcionada permite estimar la residencia habitual del imputado en el domicilio referido. Si bien no se ha acreditado su titularidad sobre el inmueble, se advierte que su unidad familiar vive allí, por lo que es posible inferir que se trata de un domicilio estable al cual se encuentra vinculado.

- **Arraigo familiar.** Respecto del arraigo familiar, el fundamento central de primera instancia responde a **i)** un cuestionamiento sobre el aporte económico del imputado hacia su familia, y **ii)** duda respecto de la distribución de ambientes en la familia y la falta de elementos para concluir que viven cuatro personas en el lugar.

Al respecto, se han presentado dos comprobantes de pago referidos al pago de APAFA correspondiente a los estudios de las dos menores, que consignan al imputado como la persona que realizó el pago. No obstante, ello no es suficiente para estimar que el imputado sea el único soporte económico del hogar, toda vez que debe considerarse el tiempo de reclusión que cumplió con anterioridad, que indefectiblemente afectó el apoyo que pudiera prestar a su familia. Sin embargo, ello no desmerece el arraigo familiar, toda vez que los comprobantes permiten estimar su involucramiento en los gastos familiares, por lo que no es necesario establecer que su familia dependa exclusivamente de él. Por tanto, también se presenta una raigambre con su familia.

En cuanto al segundo aspecto, no se advierte que el razonamiento de primera instancia tenga sustento objetivo alguno, sino que se trata de percepciones subjetivas sobre la forma cómo es que cuatro personas deberían vivir en una vivienda. Así, el acta de constatación refiere la existencia de dos dormitorios: uno del imputado y su conviviente, y el segundo compartido por las dos menores. El hecho que dos menores compartan habitación no es una situación inverosímil.



- **Arraigo laboral.** Respecto de este tercer arraigo, refiere que no se ha meritado el certificado de arraigo laboral, el cual da cuenta que el imputado labora en su domicilio, lo que se condice con la constatación de las figuras en yeso y figuras pintadas.

Al respecto, se verifica que el imputado ha señalado ser pintor-artesano y, a su vez, el certificado domiciliario da cuenta de un espacio que denomina “taller de artesanías”. Sin embargo, más allá de estas aseveraciones, no se cuenta con elementos que permitan establecer si el imputado es constante en esta labor, cuáles son los ingresos que percibe por la misma, o algún otro elemento que permita estimar que la práctica de este oficio lo arraiga a la localidad. Si bien ha presentado una declaración jurada de ingresos mensuales y antigüedad de la actividad –en el marco del préstamo solicitado a Caja Cusco– la información de una declaración jurada –del mismo imputado– no tiene valor⁶ a fin de acreditar este arraigo, por lo que se tiene por no probado.

6.2. Respecto de Raúl Pillco Pinedo

- **Arraigo domiciliario.** La defensa de Pillco Pinedo refiere que no se ha tomado en cuenta el acta de constatación policial, en la que se observa que el imputado tiene dos direcciones conocidas, ya que en Arequipa vive en la casa de su prima, mientras que en Cusco tiene el domicilio de su padre.

Al respecto, si bien es cierto, como indica la defensa, que la pluralidad de domicilios no invalida la configuración de un arraigo domiciliario, resulta necesario establecer una vinculación concreta del imputado con éstos, que permita establecer que permanecerá en alguno de ellos a efecto de su ubicación –en caso sea puesto en libertad–. Sin embargo, la defensa no ha presentado mayores elementos que estimen su arraigo en alguna de estas localidades,

- **Arraigo familiar.** Refiere que cubre los gastos de su menor hijo de trece años, y es la única persona a la que puede recurrir el menor y, si bien ya no vive con él, no es óbice para determinar que no esté prestando dinero o esté a cargo del mismo.

La acreditación de los arraigos corresponde a la defensa; así, quien aduce tener arraigos tiene la carga de la prueba sobre los mismos. En este caso, no se ha presentado elementos que establezcan el cumplimiento concreto de alguna obligación en favor de

⁶ Véase la **Recurso de Nulidad N° 1636-2017 Callao**, de fecha 30 de octubre de 2017, fundamento sexto: “(...) *Las declaraciones juradas no son medios de prueba viables en estricto sentido*”; la **Revisión de Sentencia NCPP N.º 205-2020 Callao**, de fecha 04 de febrero de 2021, fundamento 3.4: “(...) **a.** *Las declaraciones juradas notariales no son pruebas idóneas para variar la situación jurídica del sentenciado debido a que no son recibidas ante la autoridad policial, fiscal y/o judicial competente, en el marco de un debido proceso en el que se garantice el derecho de contradicción de los sujetos procesales; además, en abstracto, no son capaces de restar valor probatorio a las pruebas que, en conjunto, acreditaron determinado hecho.* **b.** *La declaración jurada es un documento unilateral y extraprocesal que no es susceptible de valoración, pues se realiza sin contradicción ni intermediación judicial; además, no posee la entidad probatoria suficiente para desvirtuar el valor de las pruebas que, en conjunto y de forma razonada, sustentaron la emisión de una sentencia condenatoria, las cuales incluso fueron ofrecidas, admitidas, actuadas, contradichas y valoradas en un proceso penal, en el que se observaron todos los contenidos o garantías del derecho al debido proceso.*”; y la **Apelación N° 15-2019, Cusco**, de fecha 12 de marzo de 2021, fundamento tercero: “*Las declaraciones juradas, per se, carecen de las garantías suficientes para otorgarles efectos probatorios, tanto por su origen como por su contenido; además, no constituyen verdaderas pruebas personales ni pueden suplir su actuación en los juicios orales.*”



su menor hijo, como sería el pago mensual de un monto por alimentos, o comprobantes que permitan estimar que tiene una vinculación con su menor hijo.

Si bien refiere a una declaración jurada de convivencia, la Sala reitera que las declaraciones juradas no tienen entidad para acreditar o desvirtuar hechos, por lo que no resulta un medio idóneo para acreditar el arraigo familiar. Asimismo, el informe de sonograma obstétrico realizado a quien sería su conviviente, por sí solo no puede establecer un vínculo familiar que produzca arraigo en el imputado.

- **Arraigo laboral.** Respecto de este arraigo, no se ha presentado agravio alguno.

Sétimo. Restricciones a fijarse respecto de José Luis Ccasa Quispe

El mandato de prisión preventiva requiere la presencia simultánea de los presupuestos previstos en el artículo 268 del Código Penal. En el caso en concreto, si bien concurre el presupuesto –respecto del delito de hurto agravado– del estándar de gravedad, se presenta también la concurrencia de arraigos que debilitan el peligro procesal de fuga respecto del señor Ccasa Quispe.

En esta situación, es de aplicación el artículo 287.1 del Código Procesal Penal: “Se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse”. Así, en el caso, estando a la subsistencia de los argumentos desarrollados respecto de los graves y fundados elementos de convicción, y la prognosis de pena, así como en atención al desarrollo de los arraigos familiar y domiciliario, a consideración del Tribunal, el peligro de fuga puede evitarse razonablemente con la imposición de la medida coercitiva de comparecencia con restricciones.

En ese orden, José Luis Ccasa Quispe debe cumplir con las restricciones siguientes: **1)** el impedimento de ausentarse de la localidad donde domicilia, **2)** la obligación de comparecer personal y obligatoriamente el primer día hábil de cada mes para informar y justificar sus actividades y, **3)** la prohibición de comunicarse, de cualquier manera, con su coimputado Pillco Pinedo y el agraviado y, adicionalmente, **4)** el pago de una caución ascendente a S/. 2,000.00.

Octavo. Conclusión confirmatoria respecto de Raúl Pillco Pinedo (*)

En el caso, los argumentos expuestos por la defensa no han logrado desvirtuar la conclusión de primera instancia respecto de la concurrencia de los presupuestos materiales de la prisión preventiva. En ese orden, se cuenta con graves y fundados elementos de convicción respecto de la presunta comisión del delito de hurto agravado, el mismo que tiene una prognosis de pena no menor de seis ni mayor de diez años.

Las circunstancias de disminución de pena a las que se refiere la defensa carecen de sustento probatorio y argumentativo que habilite su acogimiento en la prognosis de pena esbozada como presupuesto de la prisión preventiva, toda vez que el pago de la reparación civil no configura automáticamente una circunstancia de disminución de punibilidad, y el interés superior del niño no puede ser invocado únicamente por el hecho de ser el



progenitor, sino que requiere explicar cómo es que el menor se vería afectado a consecuencia de la reclusión del imputado.

En cuanto al análisis de los arraigos alegados por la defensa, no se ha acreditado su concurrencia, por lo que no puede concluirse que el imputado vaya a permanecer en la localidad durante el séquito del proceso, lo cual hace inviable una posible comparecencia con restricciones.

Por tales consideraciones, la medida de prisión preventiva se presenta como la más adecuada para asegurar el sometimiento del imputado al proceso penal.

Noveno. Plazo de la medida

El plazo de toda medida coercitiva es un “crédito” que otorga el juez al Ministerio Público para que realice los actos de investigación y/o el objeto del proceso. Ese “crédito” se otorga a costa de la libertad de un presunto inocente; por tanto, el juez –en su rol de garante– tiene el poder-deber de evaluar que el plazo a otorgarse sea acorde a las diligencias o actuaciones que se desarrollarán hasta la culminación del proceso penal – con la expedición de una sentencia.

Por tanto, se debe evaluar la “justificación” del uso razonable del tiempo de privación o restricción de la libertad, particularmente cuando se trata de una prisión preventiva, atentos a que el tiempo de encierro no devenga en una cobertura de un adelanto de pena sin condena.

En ese orden, el juez *A quo* ha considerado un plazo de ocho meses, en atención a la falta de elementos de convicción respecto del delito de receptación agravada, y los posibles actos que puedan solicitar las defensas. Sin embargo, este razonamiento incide en un yerro sustancial: la fundabilidad de la medida cautelar responde a la existencia de graves y fundados elementos de convicción de la comisión de un ilícito, por lo que el plazo debe ser considerado únicamente en atención al delito que motiva la prisión preventiva. Es ilógico postular que el plazo de la medida deba ajustarse a la realización de actos de investigación sobre un delito [receptación agravada] respecto del cual ni siquiera se presentan graves y fundados elementos de convicción, ya que es condicionar la libertad a un hipotético sin sustento.

No se advierten mayores diligencias pendientes relativas al delito de hurto agravado, por lo que el plazo de ocho meses resulta, en efecto, excesivo. En consecuencia, la Sala considera adecuado modificar el plazo fijado –tanto para la prisión preventiva como para la comparecencia con restricciones– a cinco meses, el mismo que está sujeto a un adecuado uso del tiempo por el Ministerio Público y el Poder Judicial.

Fundamentos por los que,

III. RESOLVEMOS:

1. **DECLARAR FUNDADO, en parte,** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de José Luis Ccasa Quispe. En consecuencia, **REVOCAMOS** la Resolución Nro. 02-2025 de fecha 28 de marzo de 2025, en el extremo que declaró



fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva en contra de José Luis Ccasa Quispe por el plazo de ocho meses; y, **reformándola**:

- a. **DECLARAMOS INFUNDADO** el requerimiento de prisión preventiva y, en consecuencia, **DICTAMOS** la medida de comparecencia con restricciones en contra de José Luis Ccasa Quispe, por el plazo de cinco meses.
 - b. **FIJAMOS** como restricciones a cumplir las siguientes: **1)** el impedimento de ausentarse de la localidad donde domicilian, **2)** la obligación de comparecer personal y obligatoriamente el primer día hábil de cada mes para informar y justificar sus actividades, **3)** la prohibición de comunicarse, de cualquier manera, con su coimputado Pillco Pinedo y el agraviado y, adicionalmente, **4)** el pago de una caución ascendente a S/. 2,000.00.
2. **Por mayoría, con el voto de los jueces superiores Fernández Ceballos y Moreno Chirinos, DECLARAR FUNDADO, en parte,** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Raúl Pillco Pinedo. En consecuencia:
- a. **CONFIRMAMOS** la de fecha 28 de marzo de 2025, en el extremo que declaró fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva en contra de Raúl Pillco Pinedo.
 - b. **REVOCAMOS** la Resolución Nro. 02-2025 en el extremo que fijó el plazo de la medida en ocho meses y, reformándola, **FIJAMOS** el plazo de la medida en cinco meses.
3. **ORDENAR** que, una vez acreditado el pago de la caución ante el juzgado de investigación preparatoria, se proceda a la inmediata excarcelación del procesado José Luis Ccasa Quispe, salvo medie en su contra otro mandato de detención dictado por autoridad competente. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.** Juez Superior Ponente: Señor *Francisco Celis Mendoza Ayma.* –

S.S.

FERNÁNDEZ CEBALLOS

MENDOZA AYMA

MORENO CHIRINOS



EL FUNDAMENTO DE VOTO PARCIALMENTE DISCORDANTE DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR FRANCISCO CELIS MENDOZA AYMA ES EL SIGUIENTE:

Respetuosamente, discrepo de la posición de mayoría en relación a la decisión de confirmar la resolución recurrida en el extremo que dicta medida de prisión preventiva en contra del señor imputado Raúl Pillco Pinedo, así como de los fundamentos esgrimidos en los considerandos quinto y octavo, por las razones siguientes:

1. El artículo 46-B del Código Penal configura la reincidencia como una circunstancia agravante cualificada, cuya existencia presupone la imposición de una segunda condena firme por delito doloso dentro de los plazos establecidos. Por tanto, es jurídicamente inviable sostener la configuración de la reincidencia si sólo media una imputación fiscal aún no decidida por sentencia firme. Lo contrario supondría vulnerar la presunción de inocencia del imputado, dado que trasladaría el juicio de fundabilidad a una incidencia de prisión preventiva, que procesalmente es inaceptable.
2. Es claro que no puede estimarse la agravante cualificada de reincidencia como elemento relevante para la prognosis de pena en sede de prisión preventiva, mientras no se acredite una segunda condena firme. Asumir lo contrario implica una regresión a formas autoritarias del proceso penal, donde la imputación se convierte en presupuesto automático de castigo, contrariando el principio de racionalidad procesal y el debido proceso.
3. Por otro lado, la consideración de que la reincidencia puede válidamente considerarse en sede de prisión preventiva con la argumentación de que más adelante –con el requerimiento de acusación– se formulará la pretensión penal y se fijará el marco punitivo, es metodológicamente equívoco y constitucionalmente inválido. Tal razonamiento disocia la función cautelar [de su fundamento normativo] y anticipa un juicio de fundabilidad sin haberse producido el debate probatorio en juicio oral. Por tanto, no puede sostenerse que la prognosis de pena conlleve implícitamente la hipótesis de que el imputado será sentenciado, ni mucho menos que lo será como reincidente, sin vulnerar la presunción de inocencia.
4. Por tanto, solo con una sentencia condenatoria posterior y firme se consolidará –de ser el caso– la circunstancia agravante de reincidencia. Mientras tanto, y de conformidad con los principios de legalidad, lesividad y racionalidad, la evaluación de la medida cautelar debe centrarse en el acto imputado, su gravedad objetiva y su impacto sobre el bien jurídico protegido, sin que pueda presumirse ni la culpabilidad futura ni la peligrosidad estructural del imputado por el solo hecho de afrontar una nueva imputación, por su incompatibilidad con el principio de la presunción de inocencia previsto en el artículo VII.2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal.
5. La consideración anticipada de la reincidencia sin segunda sentencia firme importa además una interpretación extensiva en perjuicio de la libertad del imputado, además de vulnerar la regla de interpretación restrictiva de los artículos VII.3 del Título Preliminar del Código Procesal Penal y 139.9 de la Constitución.



6. Por tanto, no puede estimarse la agravante cualificada de reincidencia como elemento relevante para la prognosis de pena en sede de prisión preventiva, mientras no se acredite una segunda condena firme. Asumir lo contrario implica una regresión hacia formas autoritarias del proceso penal, donde la imputación se convierte en presupuesto automático de castigo, contrariando el principio de racionalidad procesal y el debido proceso.
7. Conforme al artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, el principio de lesividad⁷ establece que no hay delito sin lesión o puesta en peligro concreto de un bien jurídico penalmente protegido. Este principio se erige como expresión del Estado Constitucional de Derecho y del mandato de mínima intervención penal, en coherencia con el artículo 139 incisos 3 y 9 de la Constitución Política del Perú, que consagra la presunción de inocencia y el principio de interpretación restrictiva de normas que limiten derechos fundamentales. Este principio tiene directa relación con la magnitud de la afectación del bien jurídico, esto es el principio de insignificancia como manifestación del principio de lesividad. Así, en el caso del patrimonio se expresa en la afectación de la relación de disponibilidad del bien mueble –celular– que determina la magnitud del injusto de hurto.
8. Relacionado con el principio de lesividad –para efectos de dictar una prisión preventiva–, el análisis del peligro de fuga atiende, entre otros criterios, a la magnitud del daño causado, [artículo 269.3 del Código Procesal Penal, que el juez debe valorar [...]]. Esta previsión normativa obliga a vincular el análisis cautelar con la efectiva afectación al bien jurídico, y no con la mera reiteración delictiva formal. Así, la lesividad se configura como una garantía estructural contra la criminalización simbólica y moralizante.
9. No obstante, cuando el bien jurídico afectado presenta baja magnitud lesiva (como en casos de hurto de bienes de escaso valor), y además se considera un pronóstico de pena bajo la premisa de reincidencia –sin segunda condena– produce un pronóstico artificial que desnaturaliza la finalidad cautelar y convierte la medida en un adelanto de pena, contrariando lo fines cautelares de la prisión preventiva⁸.

S.

MENDOZA AYMA

⁷ El principio de lesividad, aunque no se encuentra explícitamente en la Constitución, es implícitamente reconocido a través de la interpretación de los artículos 1, 3 y 44 de la norma fundamental. La Constitución Peruana establece la defensa de la dignidad humana y la libertad, por lo que cualquier restricción a estos derechos debe estar justificada y no puede ser arbitraria.

El principio de lesividad implica que la intervención punitiva (penal) solo es legítima cuando se ha causado un daño o amenaza a un bien jurídico, individual o colectivo. En otras palabras, no basta con una acción o conducta; se requiere que esta afecte o ponga en peligro un bien jurídico protegido por el ordenamiento legal.

⁸ La Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional han establecido reiteradamente que las restricciones a la libertad personal en sede cautelar deben sustentarse en hechos objetivos, actuales y verificables, y que toda medida coercitiva se sujeta los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.